

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista las solicitudes de terminación del proceso, se observa que al 3 de diciembre del 2019 el demandado había realizado los siguientes depósitos judiciales:

- 1. Número de depósito 460010001464644 del 12 de junio de 2019 de fecha \$ 2.152.225.
- 2. Número de depósito 460010001496264 del 1 de octubre de 2019 de fecha \$ 1.313.700.
- 3. Número de depósito 460010001504157 del 30 de octubre de 2019 de fecha \$ 285.115.

En atención a dichas peticiones, por medio de autos proferidos el 1 de agosto de 2019 y 24 de octubre de 2019, el juzgado ordenó el pago de agencias en derecho por valor de \$ 102.000 y al realizar la respectiva liquidación del crédito de las cuotas de administración ejecutadas. Esto es, las de abril de 2015 a junio de 2017 con sus respectivos intereses moratorios arrojó un valor de 2.437.340, es decir un total adeudado de \$2.539.340.

Sin embargo, al revisar si el pasivo cumplió en término con lo requerido por el despacho se observa que efectivamente en la cuenta de depósitos judiciales existe el dinero para cubrir dicha acreencia además de los \$18.500 generados como gastos del proceso dineros soportados a los folios 39, 45 y 48 y \$95.206 por concepto de registro de medidas cautelares.

No obstante, es claro que los depósitos generados el 12 de junio de 2019 y 30 de octubre de 2019, son para el pago de las cuotas de administración aquí ejecutadas. Esto es, las de abril de 2015 a junio de 2017, que dan un total de \$2.436.340, existiendo un faltante de \$215.706, dinero que existe al proceso. Sin embargo, no existe certeza para el despacho si dicho saldo se puede descontar del depósito número 460010001496264, pues en escrito presentado el 6 de noviembre de 2019 señala que este dinero es para pagar las acreencias de julio de 2019 a mayo de 2019. Petición que a la fecha no puede ser tenida en cuenta pues hasta ahora se va a entrar a calificar la demanda acumulada por dichas cuotas. Por lo que cada uno de los pagos reportados de cuotas de administración generadas con posterioridad a junio de 2017 no se tendrá en cuenta y en su momento el actor deberá ejercer su derecho a la defensa cuando el juzgado libre mandamiento de pago, contestando la demanda y proponiendo sus respectivas excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandado para que informe si autoriza al despacho descontar del depósito judicial número 460010001496264, la suma de \$215.706 dinero faltante de la liquidación de crédito y costas realizada por el despacho a fin dar por terminado la demanda principal por la cual se ejecutan las acreencias de abril de 2015 a junio de 2017 y proceder a la entrega de los títulos judiciales tal como lo está solicitando la demandante, pues de lo contrario se deberá definir para seguir el trámite pertinente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR al **EJECUTADO** que los soportes presentados de cuotas de administración generadas a partir de Julio de 2017 hasta el momento nada tienen que ver con este proceso y una vez este despacho libre mandamiento de pago en la demanda acumulada por dichas cuotas deberá ejercer su derecho de defensa en el término de ley, contestando la demanda, proponiendo las excepciones que considere pertinentes y allegando los recibos que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94395647d305884fe3b8b82f5841647834aca6e6cf7b663ce43f139c25b2c06**
Documento generado en 16/09/2020 07:39:55 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00290-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud presentada por la parte demandante, tendiente a que se oficie a Cafesalud EPS para que proporcione dirección de notificación de la parte demandada. SE DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de requerimiento a **CAFESALUD EPS**, a efectos de obtener el lugar de residencia de **ELIZABETH SALCEDO GUERRERO**, teniendo en cuenta que al consultar el número de identificación en el BDUA, la pasiva se encuentra desafiada desde el año 2016
- **OFICIAR** al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que informe a este despacho si en su base de datos está el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto de la señora ELIZABETH SALCEDO GUERRERO identificada con C.C. 28.332.222. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b38b6c41b2167df89f25d04e9e270dbcf5626324172305fdad300fe4b2de9d9

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00318-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede en el que por la apoderada de la parte demandante se solicita se tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y considerado que los soportes que se presentan para este fin, corresponden a la remisión de citatorio enviado a la luz de lo reglado por el Art. 291 del C. G. P., al correo electrónico yurixiom@hotmail.com. Al que si bien se acompaña copia de la demanda y del mandamiento de pago. Lo cierto es que sólo advierte al citado el deber de presentación dentro del término fijado para que se le notifique personalmente. Sin concretar que con la comunicación se está surtiendo su notificación al amparo del Art. 8 citado, para poder ser tenido en cuenta como se pretende y entender surtida de manera efectiva la notificación de la orden de pago. Razón por la cual, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en todo caso, que la contestación debe remitirla al correo electrónico del juzgado, en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f114d847e93b2f0f1c1ca39ba67be49c1c49664b95c20a30744bf2e2fb093fc3
Documento generado en 16/09/2020 07:40:03 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la actuación surtida y para dar continuidad al trámite del proceso. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la gestión cumplida para efectos de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo ordenado y solicitado en autos del 8 de febrero de 2019 y 10 de julio de 2019 (132 a 155 y 216).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8409dd40b7c11f9305cf07224f4e7129ad5d5cad6e976ea796a2b5bb1c0c56e5
Documento generado en 16/09/2020 07:40:06 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 6 de julio de 2020, por la cual se niega el levantamiento de una medida, se fija caución a cargo de la parte demandante y demanda y se aumenta el límite de la medida de embargo existente.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 6 de julio de 2020 y para atender la petición de los demandados se fija caución al demandante, para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas indicadas. Y a los demandados para definir del levantamiento o cancelación de la cautela decretada. Así mismo se amplió el límite de embargo ya decretado.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada recurre de la decisión señalando. El *excesivo aumento en el reajuste dado a la limitante en las medidas cautelares, pasando de \$9.368.100 a \$46.683.368*, ante el evidente daño económico y toda índole que se está causando a los obligados. Conceptuando sobre el fin de las medidas cautelares y el respeto al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Para lo que cita el contenido del Art. 599 inciso 3 del C. G. P. Criterio que indica no se observa en este caso, afectando de manera exorbitante los intereses de los sujetos pasivos, pues no se habla ya del doble al capital pretendido, sino a un límite superior. Reiterando su consideración en la terminación del contrato (excepción de mérito). Así mismo que se obvió ver la necesidad cierta de la medida al bastar con las ya materializadas

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C. G. P. La parte demandante resalta que debe garantizarse el cumplimiento de las obligaciones hasta la entrega efectiva del inmueble, que resalta no ha sido cumplida hasta la fecha. Amén que el demandante no firmó documento alguno que acredite la entrega.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso se parte de considerar lo reglado por el inciso 3º del Art. 599 del C. G. del P. que señala: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (negrilla del despacho).

A la luz de dicho marco normativo se encuentra que en efecto, para el 15 de octubre de 2019 se decretó embargo en la proporción legal que corresponde al salario de cada uno de los demandados, pero limitándola a la suma de \$9'368.100. No obstante, es evidente que dentro de la orden de pago de la misma fecha, se dispuso el cumplimiento de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio a agosto de 2019 cada uno por

valor \$1'561.350, más los que se generaran hasta la entrega efectiva del inmueble de conformidad con el Art. 431 del C. G. P.

En tal virtud y si bien, para el momento de decretar la cautela sólo se tomó en cuenta el doble del capital de los tres cánones de arrendamiento ejecutados (junio a agosto de 2019). Para la fecha de adecuar su limitación se hizo teniendo en cuenta el doble del capital y los intereses debidos para la fecha de su resolución (6 de julio de 2020) lo que modificó en esa proporción la limitante señalada (de \$9'368.100 a \$46'683.368). E indicaría la adecuación de la providencia adoptada.

No obstante, se advierte que le asiste razón al recurrente ya que para efectos de establecer la limitación del monto de la cautela no se podía sólo acudir al valor del capital y los intereses debidos conforme al mandamiento de pago librado acorde la petición de la parte ejecutante. Y doblar la suma que arrojará su liquidación. Sino que se requiere, además, observar que la medida ha surtido plenos efectos al punto que para el 15 de junio de los corrientes. Cuando se hace consulta de depósitos judiciales se encuentra un total de \$14'385.935,00. Suma que debió considerarse para el momento de la limitación realizada y que al omitirse, denota el error cierto en la limitación señalada y por ende, la desproporción en la obligación impuesta por su causa. Por la que procede en consecuencia, reajustar el valor indicado, considerando los montos ingresados el cumplimiento de la medida y con esto, el saldo a capital que se ejecuta más los intereses generado, incrementado en un 50% del valor reclamado (por virtud de la materialización de las cautelas), para un total de \$9'576.558. Suma por la cual habrá de disponerse igualmente la prestación de caución por la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 602 del C. G. P. En cuyo sentido habrán de reponerse parcialmente los ordinales tercero y cuarto del auto objeto de recurso.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 6 de julio de 2020, los cuales quedarán así:

"TERCERO: FIJAR a cargo de la parte demandada caución en dinero por la suma de \$9'576.558, la cual deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 680012041026 o a través de una compañía de seguros legalmente autorizada, dentro del término de 30 días contados desde la notificación del presente auto (Art. 602 ibídem).

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Rama Judicial y Ejército Nacional de Colombia, a fin de informar que el límite de embargo y retención de los salarios de los señores CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS y ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS (respectivamente) fue aumentado a la suma de \$9'576.558 de conformidad a lo establecido en el artículo 599 del CGP."

SEGUNDO: PRECISAR a las partes que en lo restante el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce85fb5bb47b00beddec84a6c13e877213b185afd1f43e0f894bbfc71320e489

Documento generado en 16/09/2020 07:40:11 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00585-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Integrada la totalidad del contradictorio y realizadas las correcciones pendientes por definir. Se DISPONE:

- CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO con fecha 7 de noviembre de 2019, ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS el 10 de diciembre de 2019 y CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS el 24 de febrero de 2020. Por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8db9a350d51ca3397e1c441bce60d0eacf754b4ac2c2c4b8b00fb2d046085c

Documento generado en 16/09/2020 07:40:13 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **PROSUND VENTA Y ASESORIA DE AUDIO PROFESIONAL S.A.S** contra **CRISTIAN RICARDO MORENO MUSALAVE**, corresponde decidir lo pertinente.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo – facturas de venta No. 10336, 10410 y 10417 – se observa que los títulos valores aportados como base de recaudo **no cumplen en su totalidad con los requisitos exigidos por el Art. 774 del C.Co. numeral 2.** Ya que no obstante contar con firma y sello de recibido por la parte obligada, carecen de la fecha de recibo de las mismas. Por lo que en consecuencia, no atienden tampoco las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d249e5f60657694542eb59e3ec470bcda86ce3bc673d4d4d5a66c183c320f0e8

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00254-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** contra **GILBERTO DELGADO PARRA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** contra **GILBERTO DELGADO PARRA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ee8cee6df622b4585eb450876b9ce9b689fe4946d4dee5c29b970c7d07d99cb
Documento generado en 16/09/2020 07:40:29 a.m.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 680014003026-2020-00255-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** formulada por **ELKIN YESID ORTIZ MEJÍA** en contra de **NELSON DAMIÁN CAMACHO WORLD** como propietario de establecimiento de comercio **ALMACÉN MOTO WORLD**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO** formulada por **ELKIN YESID ORTIZ MEJÍA** en contra de **NELSON DAMIÁN CAMACHO WORLD** como propietario de establecimiento de comercio **ALMACÉN MOTO WORLD**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf58549cdfaacf30a48299c20a95957459b07d8183068fd59439d216ce4f544
Documento generado en 16/09/2020 07:40:31 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00256-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **HERNANDO ESTUPIÑÁN CARRILLO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **HERNANDO ESTUPIÑÁN CARRILLO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc7526b772d3b64922f9b808784bae925018d5d9a317ff42045a88cd19f55abd
Documento generado en 16/09/2020 07:40:33 a.m.

PROCESO: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2020- 00259-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose allegado escrito de subsanación por parte del extremo actor, el Despacho encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2020 se dispondrá su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsanan los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la inadmisión. Lo cierto es, que ante el requerimiento número 5 de que declare bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria hace referencia a una sentencia de la Corte Constitucional que habla sobre la autenticidad que tienen los documentos que se remiten por mensaje de datos. No aclarando por ninguna parte quien tiene el Contrato de Garantía Mobiliaria.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO** instaurada por **FINANZAUTO S.A.** contra **MARÍA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ**; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d0907c82e3f22c97151a4e1ca89901651c861eb66d9ac2954b8774933b7fb8**

Documento generado en 16/09/2020 07:40:35 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-000260-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RF ENCORE S.A.S.** contra **BEATRIZ QUIÑONES OSORIO DE CASTELLANOS**. Se encuentra que no obstante que para el 2 de septiembre de los corrientes se presenta poder para actuar dentro del mismo (anexos 05 a 08), el escrito por el cual se subsana la misma, sólo se presenta para el 4 de septiembre del año que avanza a las 12:15 p.m. Esto es, fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Oportunidad que en su caso venció el pasado 3 de septiembre de 2020, por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, formulada por **RF ENCORE S.A.S.** contra **BEATRIZ QUIÑONES OSORIO DE CASTELLANOS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMÉNEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cb6afbd9026d032f7798bcf12f59425e20481f4adadadb66e118fa718e536a

Documento generado en 16/09/2020 07:40:37 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CÁRDENAS** contra **MARHENLY GIL MAESTRE, MARYLEN GIL MAESTRE y HENRYGIL MOJICA**, Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 1º de septiembre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, al memorial se acompaña el escrito completo de la demanda. No se hace lo mismo con el contrato de arrendamiento, por lo que se desconoce en integridad el contenido mismo del título base de la ejecución. Es más, se señala que el mismo hace parte de un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga radicado 2018-00669-01, que afirma terminó por pago. Sin aportar soporte documental del auto de terminación y la fecha hasta la cual se ejecutaron los cánones y demás obligaciones fundamento en el mismo. Mucho menos, la petición de desglose y respuesta de la autoridad judicial. Para que al menos se expida certificación de la custodia física del documento y condiciones de exigibilidad de los cánones por los que se demanda. Por lo que tampoco puede fijarse certeza de la fecha por la cual, se está solicitando la mora sobre cada uno de los cánones debidos de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CÁRDENAS** contra **MARHENLY GIL MAESTRE, MARYLEN GIL MAESTRE y HENRYGIL MOJICA** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf58c8e418fd2ce1c891b0016e8bd64b76c50b24101ab7307466dbf383508e1**
Documento generado en 16/09/2020 07:40:39 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00266-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **RAFAELA SARA MONTEJO** propietaria de **INMOBILIARIA SARA MONEJO** contra **MACONDO SYSTEMS S.A.S.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aclare día exacto de vencimiento cada una de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago, toda vez que en el hecho tercero del acápite de la demanda se presentan inconsistencias en relación con las fechas de vencimiento de las mismas.
2. Precise la fecha de vencimiento de los cánones de arrendamiento posteriores a la firma del acuerdo de pago por cuanto en el hecho cuarto, se manifiesta que la obligación del pago de los cánones de arrendamiento vence los cinco primeros días de cada mes. Y dentro del acuerdo se pacta entre las partes la modificación de la fecha de cumplimiento de cada, uno a partir del mes de noviembre de 2019. Esto es, los días 15 y el 20 de cada mes.
3. Aclare lo manifestado en el numeral dos del hecho cuarto en relación con las fechas del canon de arrendamiento.
4. Precise en las pretensiones de la demanda la fecha desde la cual se está solicitando la mora sobre cada uno de los cánones debidos, la fecha de exigibilidad de los mismos y la tasa por la cual se peticiona su pago de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb20330de6baadb2351f68b21174e4fea68bff190cb781b31f8355a44c27271

Documento generado en 16/09/2020 07:40:41 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00268-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-** en contra de **HUMBERTO ROJAS SUAREZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **HUMBERTO ROJAS SUAREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a6935deb6ccc02ce1c0d95c39812f89139a68174ce0f8f6d6536bbe7d3d2d7

Documento generado en 16/09/2020 07:40:44 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **JOSÉ JULIÁN BAUTISTA GARCÍA RCIA**, Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 01 de septiembre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se presentó escrito de subsanación acompañado de copia de la escritura pública N° 18542 de 23 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. con su correspondiente certificado de vigencia y anexos. No se cumplió con la aclaración de la autoridad judicial a la que se dirige la demanda. Ni se acreditó el cumplimiento de lo reglado por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al poder.

De igual manera y si bien informa “...bajo la gravedad de juramento que los documentos base de la presente ejecución reposan en original y se presumen auténticos, aunado a ello se encuentran a disposición del despacho cuando así se requiera”. No se precisa en poder de quién se encuentra el original de los mismos – apoderado o demandante – Información necesaria para garantizar y establecer el deber de custodia, conservación y presentación de los documentos

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **JOSÉ JULIÁN BAUTISTA GARCÍA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab542f47bb101cb7cc4ad07ef9c71e27c3fcc0968f80538bbff5f42584b0ca1**

Documento generado en 16/09/2020 07:40:46 a.m.

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 680014003026-2020-00270-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C. G. P. SE DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndolo que a la fecha no se ha admitido el proceso.
- **PRECISAR** que como la demanda fue presentada a través de correo electrónico, no hay lugar a devolución de anexos.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ecfe9d6d352152d059e36598aca429e257fabb6a6851bbe5ba4854c354f9a6**

Documento generado en 16/09/2020 07:40:49 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00271-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL y SARA RIVERA PEÑA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL y SARA RIVERA PEÑA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23c6b90845b31ddc2e4c930d9bef9d498e47e217cff9e9471c54a3465850ac62
Documento generado en 16/09/2020 07:40:52 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **YULIETH GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS ACOSTA TORRES, CARMEN ROSA TORRES ARCHILA Y BENEDICTO ALARCÓN ARENAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo (Contrato de arrendamiento) base de la demanda.
- 2. Señale, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conforme lo señala el decreto 806 de 2020 artículo 8.
- 3. Indique, el domicilio de la entidad demandante o su representante legal y la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- 4. Señale, cuál es la fecha exacta desde la cual solicita el pago de intereses mora respecto de cada canon de arrendamiento, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto cada uno de ellos tiene una fecha de cumplimiento diferente.
- 5. Refiera, la forma como estableció el porcentaje para el cobro de los intereses moratorios (tiempo y tasa aplicada).
- 6. Aclare, porque está solicitando que ordene el pago de la cláusula penal por valor de \$8'700.000, si esta clase de pretensión es propia de un proceso declarativo, para que sea procedente.
- 7. Indique, porque refiere que el valor del canon del arrendamiento es de \$2.900.000, si de la revisión del contrato se observa que el canon se estableció el 15 de diciembre de 2018 por valor de \$2.800.000 mensuales, por el término de un año reajutable anualmente el 10%, lo que genera confusión pues el valor señalado en la demandada no coincide con lo acordado en el contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARÍA MORENO AZA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31736c87f55a5f7c42651ec939fcc00aeb56ca0f4777160ad98aa00709a96174

Documento generado en 16/09/2020 07:41:03 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00278-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **ÁNGELA PATRICIA ORTEGA SANTOS** contra **SANDRA MILENA SANTOS POVEDA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Especifique porque en la demanda y escrito aclaratorio manifiesta bajo gravedad de juramento se desconoce correo de la parte demandada si de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil que se acompaña a la misma se lee una dirección de notificaciones que coincide en destino físico de la guía de correo que se presenta con posterioridad.
3. Acredite el contenido de los documentos enviados a través de la guía anexa y su remisión al correo señalado acorde con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 Art. 8.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título valor – Letra de cambio – base de la presente demanda.
5. Precise, en la pretensión segunda la fecha desde y hasta la cual se solicita el pago de intereses de plazo. Concretando la forma en que se establece su exigibilidad, considerando que el título presentado carece de fecha de creación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead2b952b5d4380942cecd3e33df8fccdfe5880cfba083bef063d543d77479b**

Documento generado en 16/09/2020 07:41:05 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00279-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **DUBAN ALBEIRO MACAREO SANTOS**.

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación del demandado **DUBAN ALBEIRO MACAREO SANTOS** es la "Calle 2 N° 4-58 Barrio La Esperanza del municipio de Bucaramanga", razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación del demandado corresponde al barrio la Esperanza, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **DUBAN ALBEIRO MACAREO SANTOS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIARE el expediente la casa de justicia ubicada en la calle 7N No. 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que se asignada a los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ebadadda09f2422cac8303c3234380e1671f2371e5d48e9b11d41e1b1cdcd8

Documento generado en 16/09/2020 07:41:08 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00280-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A** contra **MYRIAN GAMBOA**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada. Concretando la fecha de la información en tanto que en el formulario para solicitud del crédito se indicó que no tiene correo electrónico. Aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
- 2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo – pagaré - base de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAS VERA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 C. G. P.).

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccf877ca83e10bc396eb26d2eba508bd34ce7a2cfe4512340885de6c468527**
Documento generado en 16/09/2020 07:41:10 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ANDRÉS FELIPE GÜIZA AGUDELO** contra **GLORIA ELSA PEREA ESPINOSA** y **NIDIA MARÍA MATEUS DE BARRIOS**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio) base de la demanda.
2. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Explique, por qué en el acápite de pruebas y anexos señala que adjunta copias para el archivo de la demanda, copias de traslado, si la demanda fue enviada digitalmente.
4. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cee83cbf6508cf76b20475ec576a240fe3b1d3b74befc443ea005ca572f633

Documento generado en 16/09/2020 07:41:13 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00282-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **DANNA CRISTINA GUERRERO RAMÍREZ** contra **ANDRÉS FABIÁN PULIDO MORENO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandante y demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – letra de cambio N° 2– base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d641484f41b020d81df5042372e185ad5860f77ae1b037d9ecef6a4e30067ab1

Documento generado en 16/09/2020 07:41:15 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00290-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES “COOMULTRASAN”** contra **ROSALBA PLAZAS CORNEJO y AMPARO PLAZAS CORJENO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de 5 días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor y carta de instrucciones del documento base de la demanda.
2. Señale porque solicita intereses de plazo desde el 12 de marzo de 2020 al 31 de Julio de 2020, si en el hecho tercero refiere que acelero el plazo desde el 12 de marzo de 2020.
3. Refiera el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante.
4. Diga porque señala en el acápite anexos que allega copia de la demanda para archivo y traslado en físico.
5. Allegue nuevo poder en el que indique el correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, como la parte demandante es persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo indica el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97c7b6f3a78cefc099c2b235e061d862db6ee7c8d367f947f6e7c55ea06cf53

Documento generado en 16/09/2020 07:41:17 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **URBANO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S.** contra **ISELA SARABIA QUINTERO**.

Una vez revisado el título ejecutivo que se presenta como base de recaudo –Contrato de Prestación de servicios particulares CPS-P N° 012- se advierte que el documento no tiene nada que ver con lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda y mucho menos con la pasiva, pues este fue firmado por GERLY SALGUERO AREVALO, para la representación jurídica de proceso de sucesión en favor de GERLY CASTILLO SALGUERO. Por lo que este título no es claro, expreso y exigible en contra de la demandada.

En ese orden de ideas se tiene que el documento así presentado, no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose. Y precisar que para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital del título valor señalado, por lo que el original del instrumento nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b8790070f742a90ff452b14551c1d298a90833dc5b0281de140134fdf2c683

Documento generado en 16/09/2020 07:41:20 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS contra WILLIAN JOSE CARRILLO PEÑA y SANDRA MARELBY ZARATE ARIAS.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Pese a que se trata de una persona natural acredite, que el poder adjuntado con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor letra de cambio base de la demanda.
3. Aporte imagen clara y legible del título valor objeto de recaudo en orden para permitir su lectura, pues la imagen digital aportada no es apta para la valoración y estudio del título valor letra de cambio (art. 82, 83, 89 y 244 del C. G. P.).
4. Precise en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social y con las medidas cautelares que se solicita. Conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f7ca0c06ba3957623dd3610e4b1f622d5cdad5215942da1297db8c37c5fcfa

Documento generado en 16/09/2020 07:41:22 a.m.

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2020-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA** contra **LUCY AMPARO BÁEZ SUAREZ y JAQUELINE MEDINA DUARTE**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento– base de la presente demanda.
- 2. Allegue la vigencia de la escritura 1312 del 8 de junio de 2011, actualizado ya que el adjuntado es de fecha de febrero de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8045d5d8e432d1d9cb1cce114f238da4f4a4f9d9c85cf1808f969ac27bc533**

Documento generado en 16/09/2020 07:41:25 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **LUIS CARLOS LEAL LEMUS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los títulos valores y carta de instrucciones de los documentos base de la demanda.
2. Acondicione el poder conferido por la parte demandante, toda vez que el en él se expresa que se confiere se confiere poder para el cobro ejecutivo de los pagarés N° 4222740000430509; 1012896456; 806116057753, numeración que no corresponde a la que se observa como número de los pagarés objeto de la presente acción ejecutiva.
3. Aclare lo manifestado en el hecho primero en cuanto no indica el día en el que el demandado suscribió el pagare N°02-017986635-03, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
4. Indique el día exacto en el que se venció la obligación, pues manifiesta que el 14 de julio de 2020 se debía realizar el pago de la obligación por parte del deudor y posteriormente hace la liquidación de los intereses desde el día 1 de agosto de 2020 hasta el 12 de agosto del 2020.
5. Especifique bajo que tasa se realizó la liquidación de los intereses remuneratorios del capital adeudado al pagare N° 02-017986635-03.
6. Especifique cual es la suma de los abonos realizados al pagare N°02-017986635-03, pues en el hecho cuarto manifiesta que se le han realizado abonos a la obligación, pero no hace ninguna mención del valor de esos abonos y del saldo a capital adeudado a la fecha.
7. Aclare lo manifestado en el hecho sexto en cuanto hace nuevamente referencia al pagare N° 02-017986635-03, con un valor diferente de la obligación antes descrita, sin hacer referencia a si se trata de una obligación diferente.
8. Aclare lo manifestado en el hecho primero en cuanto no indica el día en el que el demandado suscribió el pagare N°02-01580410-03, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
9. Indique el día exacto en el que se venció la obligación contenida en el pagaré N° 02-01580410-03, pues manifiesta que el 12 de junio de 2020 se debía realizar el pago de la obligación por parte del deudor y posteriormente hace la liquidación de los intereses desde el día 10 de diciembre de 2020 hasta el 12 de junio del 2020.
10. Especifique bajo que tasa se realizó la liquidación de los intereses remuneratorios del capital adeudado al pagare N°02-01580410-03.
11. Ajuste las pretensiones toda vez que solicita se libre mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA por concepto del capital y los intereses de tres pagarés, pero se anexan como títulos ejecutivos objeto de la acción solo dos.

12. Indique, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
13. Ajuste la cuantía en cuanto a la estimación real de las obligaciones vencidas.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b851d2a47fc8817de58854d6e3c992ece1f681df5008a58f3cd955a9da21f517

Documento generado en 16/09/2020 07:41:27 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00295-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** contra **FABIÁN YESID MALDONADO HERNÁNDEZ, YAMILE HERNÁNDEZ MONARES, LUIS JESÚS MALDONADO BARRIOS**

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de título valor – Letra de cambio – base de la presente demanda.
2. Indique, el domicilio de la entidad demandante o su representante legal y la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la H. C.S. de J., Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
3. Indique, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
4. Aclare, por qué señala en el acápite de anexos que allega copia de la demanda para el archivo del juzgado y para los traslados, si ésta fue presentada por correo electrónico. Y se reconoce tener en su poder el original del título base de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de0d39f856799a69264e5a28273017390a4a816d84af8873ae61b3411ae43d**

Documento generado en 16/09/2020 07:41:30 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANCIERA COMULTRASAN** o **COMULTRASAN** contra **AMBROSIO GRATERON GOMEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Debe presentarse imagen clara y legible del título valor objeto de recaudo, pagare N° 002-0024-002795230 y de la carta de instrucciones, pues las imágenes digitales aportadas se encuentran completamente borrosas e ilegibles, lo que no permite una lectura completa del citado título valor afectando su carácter de autenticidad y exactitud (art. 82, 83, 89 y 244 del C. G. P.).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor y carta de instrucciones del documento base de la demanda.
3. Aclare lo manifestado en el hecho segundo, pues hace referencia a varios hechos diferentes, lo que hace confusa la interpretación de todas las afirmaciones realizadas dentro del mismo (Art. 82 y 83 del C. G. P.).
4. Especifique a cuál cláusula del pagaré hace referencia en el numeral tercero de los hechos.
5. Manifieste en el hecho quinto desde que fecha se encuentra vencido el pagaré N° 002-0024-002795230.
6. Especifique en cuál cláusula del pagaré y por qué circunstancias se establece la facultad de FINANCIERA COMULTRASAN, para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bb020803e8b9f5299fc139b02be5ea4f3f4731bb3c04b9478c292cf6fbe51d

Documento generado en 16/09/2020 07:41:32 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **ASECASA S.A.S.** contra de **MIGUEL CARDOZO PARRA, OSCAR DAVID ÁVILA DURAN y CARMEN JULIO HERNÁNDEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo (Contrato de arrendamiento) base de la demanda.
- 2. Señale, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conforme lo señala el decreto 806 de 2020 artículo 8.
- 3. Aclare, porque está solicitando que ordene el pago de la cláusula penal por valor de \$3.095.400, si esta clase de pretensión es propia de un proceso declarativo, para que sea procedente.
- 4. Aclare, la pretensión segunda en lo que tiene que ver con los intereses de mora teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1617 C.C.
- 5. Refiera, porque en el hecho 1 dice que OSCAR DAVID ÁVILA y CARMEN JULIO HERNÁNDEZ firmaron el contrato en calidad de arrendatarios.
- 6. Adjunte, el poder que faculta a la doctora YENNY CAROLINA MORRA MORENO, para actuar como apoderada de ASECASA S.A.S., teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5 del decreto 806 de 2020.
- 7. Allegue el contrato de fianza N° 85975 relacionado en el acápite de pruebas y anexos, con los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a504e839fe06498eb9eb0b4b792f113bc4af06f9932efac0127db3b9317b80

Documento generado en 16/09/2020 07:41:35 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR COOPERATIVO - COESCOOP LTDA** contra **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GÓMEZ** y **JORGE ANDRÉS BÁEZ GÓMEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra los originales de los pagarés N° 019415 y 019973 bases de la demanda.
2. Debe presentarse imagen completa de los títulos valores objeto de recaudo, pues la imagen digital aportada se encuentra cortada en la parte superior de la segunda página por lo que no es apta para la valoración y estudio del título valor (art. 82, 83, 89 y 244 del C. G. P.).
3. Indique, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. Aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
4. Sobre el poder adjuntado con la demanda, debe acreditar que su remisión se hizo desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b5cb31ad5d8c410dcfc33fb1f852e168b6baf53617d2050ffbba1a3a336ed0

Documento generado en 16/09/2020 10:18:22 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MOISÉS ACOSTA MAX** contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. “PROCOSAN S.A.S.”**.

Revisado el título ejecutivo (complejo) que se presenta como base de recaudo –Promesas de Compraventa de un bien futuro proyecto Bosques del Carrizal BC207 y BC235 y acta de conciliación suscrita por las partes en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga el 31 de Octubre de 2019 – Se tiene que el representante legal de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. se obligaba a devolver los dineros recibidos, debidamente indexados (el 50% el 20 de marzo de 2020 y el otro 50% el 20 de abril de 2020). A lo que se acompañan recibos de caja No 9571,9575,10423, 10488, 11069,11068, 11650, 12142, 11649, 12143, 12869, 13540, 13834, 13939, 14131, 14559, 14982, 15090, 16719, 17139, 17659, 17660, 17661, 18742, por concepto del contrato BC207 y el 9250 por la cantidad de \$1.000.000 por concepto de BC5394 apartado del 15 manzana c, por lo que se entiende que es también del contrato BC207, lo que arroja un valor total de \$63.000.000. Y el recibo 18743 por de \$1.000.000 por concepto del contrato BC235, además de las consignaciones realizadas en Bancolombia con números de registro de operación 196717268, 198637131, 208038418 por la suma de \$3.650.000.

De lo anterior, puede decirse que no existe claridad en el valor, fecha y concepto por el cual se debe librar mandamiento de pago. Máxime cuando al comparar lo señalado en la demanda con los contratos de promesa y en los recibos de pago aportados. No es posible establecer el concepto cierto de cada uno, pues el valor del contrato BC207 es apenas \$36.000.000. Y según lo adjuntado, se canceló casi el doble por sólo este contrato y respecto de las consignaciones realizadas en el banco no se sabe cuál es su destino. Lo que en consecuencia, deviene en que título no es claro, expreso y exigible en contra de la sociedad demandante, ya que en el acta de conciliación no se dejó determinado el monto a devolver, ni las fechas en que se deberían realizar cada una de las indexaciones.

En ese orden de ideas se tiene que el documento así presentado, no reúne a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. Y dado que la anotada irregularidad, no es un requisito formal de la demanda; sino que toca estrictamente con las formalidades del título. Impera negar la orden de pago por la que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la obligación de la referencia, por lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose. Y precisar que para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital del título valor señalado, por lo que el original del instrumento nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f141bfd3d345e2e363dff05e794e1a640c0bfb3017badd6b8301b35ec864e78

Documento generado en 16/09/2020 09:20:31 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA** formulada por **DISPAPELES S.A.S.** contra **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ y SERGIO MAURICIO NÚÑEZ HARTMAN.**

Revisada la demanda, se observa que sin entrar en un estudio de fondo de adecuación de las pretensiones, el monto total de la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, es propia de un asunto de mayor cuantía. Factor determinante de competencia, según los parámetros dictados por el artículo 25 del C. G. P. según el cual, son de **mayor cuantía**, las pretensiones que al momento de presentación de la demanda superen los 150 smmv. Que en este evento se cumple en tanto éstas ascienden a la suma de \$143'361.121.

Razón por la cual se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad en aplicación al numeral 1 del artículo 20 del C. G. del P., por intermedio de la oficina judicial, para que sea repartida en legal forma.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** formulada por **DISPAPELES S.A.S.** contra **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ y SERGIO MAURICIO NÚÑEZ HARTMAN.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda a los juzgados Civiles del Circuito – Reparto de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para que sea repartida en legal forma.

TERCERO: PRECISAR que para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los anexos de la demanda, entre ellos el título base de la acción, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **069**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **17 de Septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab05fe260c12d206d2101c5431b60fd4d9222c512e7fa0e1fe0015f3ef17491**

Documento generado en 16/09/2020 07:41:37 a.m.